

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 1997-737-0 EJECUTIVO SINGULAR DE CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A.

Procede el Despacho a dar respuesta al derecho de petición radicado por la Doctora **Andrea Lucia Ruiz Ramírez**, en su calidad de abogada inscrita a la firma **Litigar Punto Com S.A.S.**, persona jurídica que ostenta la calidad de apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo la figura de derecho de petición arrimado a este Despacho el día 01 de julio del año que avanza, por medio del correo institucional j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, la peticionaria **Andrea Lucia Ruiz Ramírez** solicita que se le informe el número de radicado del proceso, la relación de las partes y la clase de proceso judicial, que se encuentra relacionado a los depósitos judiciales Nos. 100000752652, 100000752653 y 100000752654, por valor de \$77.754,73, \$155.368,02 y \$61.963,82 respectivamente, todos de fecha 6 de febrero de 1998, reportados como no reclamados por parte de este Juzgado. Así mismo, que se ordene la entrega de los precitados títulos valores, y en el evento de no encontrarse éstos a cargo del Despacho, se le informe el Juzgado al cual se realizó la conversión de estos.

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuya finalidad es conceder a los ciudadanos la potestad de incoar peticiones respetuosas ante las distintas entidades y/o autoridades de orden privado o públicas, para que éstas dentro del término legal y dependiendo el caso, suministren la información que se les requiera por situaciones de interés general y/o particular.

*“**Artículo 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015,

sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición y estableció las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”

Visto lo anterior, es de precisar a la peticionaria que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, en tratándose de actuaciones netamente procesales, el Derecho de Petición se torna totalmente improcedente, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio conforme lo prevé el artículo 29 Constitución Nacional, más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

No obstante, al aterrizar el marco normativo y jurisprudencial al caso particular, y ciñéndonos a los puntos concretos objetos de la petición, procede esta juzgadora a informar a la libelista lo siguiente:

1. **Con relación a la solicitud primera**, se le informa que el proceso al cual estaban vinculados los depósitos judiciales Nos. 100000752652, 100000752653 y 100000752654, por valor de \$77.754,73, \$155.368,02 y \$61.963,82 respectivamente, todos de fecha 6 de febrero de 1998, corresponde al **Ejecutivo Singular No. 257543103001-1997-000737-00, de Caja de Crédito Agrario contra Transportes Multigranel S.A.**

2. **Respecto al segundo punto**, es de señalarle que no es posible realizar la entrega de los precitados títulos valores, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, a más de lo ordenado por la Dirección Ejecutiva Administración Judicial en su Circular No. DEAJC19-17 de 25 de febrero de 2019, y lo señalado en el Memorando No. DEAJPRM-230 de 1 de marzo de 2019, proferido por la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, dichos Depósitos Judiciales fueron objeto de prescripción en el primer semestre del año 2019, por ostentar la condición de depósitos judiciales **no reclamados** prevista en el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014; esta última reglamentada por el Decreto Nacional 272 de 2015, que en su parte pertinente preceptúa:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”

Téngase en cuenta que el proceso **Ejecutivo Singular No. 257543103001-1997-000737-00, de Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero contra Transportes Multigranel S.A.**, termino por Pago Total de la Obligación el 14 de marzo del año 2013.

Para efectos de corroborar los Depósitos Judiciales **PRESCRITOS A FAVOR DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, puede consultar el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/depositos-judiciales-ley-1743>, prescripción año 2019.

3. Por último, y como quiera que el **tercer punto** de la petición quedó resuelto con lo expuesto en el numeral anterior, por sustracción de materia el Despacho no hará pronunciamiento alguno.

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto a la peticionaria de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en la Ley 1755 de 2015.



MARÌA ÀNGEL RINCÒN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **31 de julio de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **046**



^{p/h}
Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2010-403-0 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra PRIM S.A.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

Vistas las manifestaciones hechas por el Dr. Mauricio Antonio Torres Guarnizo en el escrito que antecede, de conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 286 del Estatuto General del Proceso, corríjase el auto adiado 20 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que de quien se acepta la renuncia al poder conferido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, es del **Dr. MAURICIO ANTONIO TORRES GUARNIZO** y no del abogado Andrés Fernando Carrillo Rivera, como erradamente allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume la providencia.

De otra parte, requiérase al auxiliar de la justicia Camilo Ernesto Flórez Torres para que dentro del término judicial de diez (10) días, proceda conforme a lo requerido en el inciso segundo de la providencia citada en el párrafo anterior. Comuníquesele.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de julio de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 046



p/h

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2010-420 ORDINARIO DE PERTENENCIA de ALICIA FLOREZ MUÑOZ Y OTROS contra JUNTA CIVICA PRO-DESARROLLOEL BARRIO PORVENIR Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y conforme a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error mecanográfico cometido en el inciso 6 de la parte resolutive de la sentencia adiada cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de indicar que el número de cédula correcto de la demandante Cesarfina García de Cuellar, a quien se le declaró la pertenencia el bien inmueble ubicado en la Calle 24 No. 2 – 42, del Barrio el Porvenir de Soacha, es **20´600.620** conforme reza en la presentación personal del poder obrante a folio 558 del plenario y en el recibo de impuesto predial obrante a folio 384 del expediente, y **no** 20´660.620 como erradamente se indicó. En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese por aviso la anterior corrección de la sentencia, en los términos previstos en el artículo anteriormente citado.

Requírase a la apoderada judicial de la parte actora, para que realice el trámite de la notificación de la presente providencia y junto con la calendada 16 de octubre de 2019.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria ofíciase nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, teniendo en cuenta la corrección que antecede.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 046.



p/h

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2011-337 ORDINARIO LABORAL de SILVERIO MARTINEZ contra ICOLLANTES S.A.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

Previo a continuar con el trámite de instancia, para atender lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito que antecede, y considerando lo dispuesto en el inciso primero de la parte resolutive de la audiencia de que trata el artículo 80 del C. de P. Laboral, adelantada el pasado 17 de noviembre de 2017; a más de, los señalamientos hechos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala laboral, en su oficios No. 2109 y 0264 de fechas 28 de noviembre de 2017 (fl. 1512) y 2 de febrero de 2018 (fl. 1525), por secretaria ofíciase a la H. Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se sirvan indicar el estado en que se encuentra el proceso No. 2007-0249, remitido a dicha Corporación el 3 de mayo de 2013, para surtir el recurso extraordinario de casación; además de indicar si dentro del referido trámite reposa por acumulación el expediente 2007-0247. Ofíciase.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de julio de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 046



p/h

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2012-109 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra ANDRES BERMUDEZ & COMPAÑÍA S.C.A.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

De conformidad con las manifestaciones hechas por el Dr. Mauricio Antonio Torres Guarnizo en el escrito que antecede, aceptase la renuncia al poder a él conferido y con relación al mandato otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

De otra parte, requiérase por el medio más expedito a la parte actora para que dentro del término judicial de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación, se sirva acreditar el pago de los gastos de experticia asignados al auxiliar de la justicia Hans Montoya Castillo, a través del acta de posesión de fecha 4 de marzo hogaño.

Finalmente, requiérase al referido auxiliar de la justicia para que dentro del término judicial de diez (10) días, se sirva presentar el trabajo de experticia encomendado en los términos señalados en la aludida acta de posesión. Comuníquesele.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **31 de julio de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **046**



p/h
Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: EXPEDIENTE No. 2015-341-1 ORDINARIO LABORAL de
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA contra SINTRAUNICOL Y
OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

En atención a la solicitud elevada por el apoderado especial de la entidad ejecutante y que obra a folio 64 del cuaderno 3 del expediente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. del P., por secretaría hágase entrega a la parte ejecutante de las sumas de dinero que reposen dentro del proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas, previo fraccionamiento del depósito judicial No. 400100007226688 de 7 de junio de 2019 por la suma de \$8'000.000.00.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de julio de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 046

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-225-0 VERBAL POR LESION ENORME de YOLANDA MARIA VASQUEZ DE HERNANDEZ contra JHONSON RODRIGO DAZA MORA Y OTROS.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

Reconózcase personería a la abogada **Cindy Paola Castillo Bonilla**, para actuar como apoderada judicial de los herederos determinados del causante Juan Nepomuceno Hernández, señores Patricia Hernández Galvis, Yolanda Hernández Vásquez, Ramiro Hernández Vásquez, Mery Hernández Vásquez, Diego Mauricio Hernández Vásquez, Yolanda Hernández Vásquez y Elsa Hernández Vásquez, en los términos y para los fines de los poderes a ella conferido.

Visto lo peticionado por la nueva apoderada en el literal c) del escrito que antecede, debe advertirse a la togada que la oportunidad procesal para solicitar pruebas aun no concurre en esta actuación, máxime cuando aún no se encuentra debidamente trabada la Litis.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para efectos de continuar con el curso normal del proceso, requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que procure el emplazamiento de los herederos indeterminados de Juan Nepomuceno Hernández (Q.E.P.D.), conforme fue ordenado en auto de 20 de febrero hogaño.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de julio de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 046



p/h

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-158-0 EXPROPIACION de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. contra CARLOS HERLEY OVIEDO GOMEZ.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al proceso el informe técnico presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante y que obra a folios 152 al 158 del cuaderno 1 del expediente, y del mismo córrase traslado a la parte demandada conforme a lo previsto en el artículo 228 y 231 del Código General del Proceso.

2. Vencido el término referido en la normatividad señalada en el numeral anterior, y con el fin de adelantar la audiencia de que trata el inciso 7° del artículo 399 del C. G. del P., el Despacho señala la hora de las 10:00 A.M. del 27 de octubre del año 2020. Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes del proceso y a los auxiliares de la justicia para que comparezcan a dicha audiencia.

Es de señalar a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, la audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico, deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

En igual sentido, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **31 de julio de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **046**



p/h

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-227-0 ORDINARIO LABORAL de CAMPO ELIAS OJEDA PARRA contra VIDRIERIA FENICIA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Como quiera que el señor Ricardo Torres López, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada Vidriería Fenicia S.A. comparece al proceso por intermedio de apoderado judicial, según poder que obra a folio 106 del plenario, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., téngase por notificada por conducta concluyente a dicha entidad, a partir de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría córrase el traslado respectivo.
2. Integrado el contradictorio, por secretaria córrase el traslado correspondiente de las excepciones propuestas por la parte demandada.
3. Reconózcase personería al Dr. German Gonzalo Valdés Sánchez para actuar como apoderado judicial de la demandada Vidriería Fenicia S.A., en los términos y para los fines del poder a él conferido.
4. Por último, y para efectos de integrar en debida forma el contradictorio, requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que procure la notificación personal de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, conforme a lo ordenado en auto admisorio de la demanda de 22 de enero hogño.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **31 de julio de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **046**.



p/h

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**